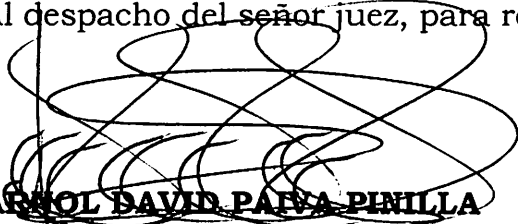


00067 - 2001 ALIMENTOS

Al despacho del señor juez, para resolver. Saravena, Octubre 25 de 2021.


ARBOL DAVID PARRA PINILLA
Secretario.

**AUTO INTERLOCUTORIO No
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

El demandado dentro del proceso de ALIMENTOS propuesto NUBIA CONTRERAS ARDILA contra CARLOS ENRIQUE HOYOS CARDENAS, respecto de su hijo SERGIO ALEXANDER HOYOS CONTRERAS, solicita la entrega para su cobro de una serie de títulos judiciales que dice, le fueron descontados de su salario.

Sea lo primero advertir al demandado que, el atributo consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política no tiene cabida en la órbita de los procesos, salvo en lo relativo a gestiones de linaje administrativo. Ello se explica porque son las normas procedimentales las que regulan las respuestas otorgadas a las exigencias de los sujetos procesales.

La anterior advertencia se hacer porque su solicitud concierne con el trámite del proceso de alimentos adelanto en este juzgado, pues lo que busca no es otra cosa que la emisión de una determinada providencia, (Resolver sobre la entrega de unos títulos judiciales), es decir que sus ruegos se refieren a cuestiones de carácter netamente jurisdiccional, por lo tanto nada tiene que ver con el derecho de petición.

Para resolver, se tiene:

I.- Mediante sentencia proferida el siete (7) de noviembre de 2001, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena, resolvió entre otros aspectos lo siguiente: (Fl. 32 - 42).

1.- Condenó al señor Carlos Enrique Hoyos Cárdenas a pagar la suma de \$180.000,00 mensuales por concepto de cuota alimentaria a favor de su hijo SERGIO ALEXANDER HOYOS CONTRERAS, incrementada anualmente conforme el SMLM, ordenando su descuento por nómina.

2.- Ordenó la retención, embargo, descuento y posterior consignación del 30% de las primas, prestaciones sociales, cesantías a que tenga derecho el demandado en caso de liquidación parcial o total.

II.- Mediante auto de fecha 18 de julio de 2008, el juzgado ordenó levantar las medidas de embargo y retención ordenadas en la sentencia, acatando lo solicitado por la señora NUBIA CONTRERAS ARDILA. (Fl. 78 y 75)

III.- Mediante providencia calendada el 31 de diciembre de 2010, se ordenó descontar por nómina el valor de la cuota alimentaria, que para el año 2010 era de \$324.097,00, lo cual fue comunicado a la pagaduría del FER Sincelejo mediante oficio 082 del 24 de enero de 2011. (Fl. 87 y 89).

IV.- El joven SERGIO ALEXANDER HOYOS CONTRERAS, cumplió su mayoría de edad el 27 de mayo de 2010, fecha desde la cual debía demostrar que posterior a esa fecha se encontraba cursando estudios con la intensidad horaria exigida en la Ley 1574 de 2012, para tener derecho a la cuota alimentaria.

V.- SERGIO ALEXANDER HOYOS CONTRERAS allega certificación expedida por el SEMINARIO INTERMISIONAL COLOMBIANO SAN LUIS BELTRAN, donde consta que:

-Se encuentra vinculado con esa Institución desde el 28 de enero de 2009, y para esa fecha (03/03/2011), cursaba el primer semestre de tercero de filosofía de sus estudios eclesiásticos (Fl. 90 - 91).

-Para el 2º semestre de 2011, cursó el 2º semestre de tercero de filosofía. (Fl. 100).

-Para el año 2012, cursó estudios de formación teológica en dicha institución durante los dos semestres (Fl. 101 - 102).

-Para el año 2015, cursó estudios de filosofía en dicha institución durante los dos semestres. (Fl. 138).

- Para el año 2016, cursó estudios de filosofía en dicha institución durante los dos semestres. (Fl. 157, 158 y 181).

- Para el año 2017, cursó estudios de filosofía en dicha institución durante el primer semestre. (Fl. 204).

VI.- En escrito allegado al juzgado el 23/05/2017, el demandado autorizo entregar a la demandante todos los títulos y/o depósitos judiciales consignados y que en adelante se consignen por concepto de la cuota alimentaria establecida para su hijo SERGIO ALEXANDER. (Fl. 218).

VII.- En auto del 04/08/2017, se aceptó la exoneración de la cuota alimentaria del demandado (a partir del mes de julio de 2017), tal como lo solicitó su beneficiario el joven SETGIO ALEXANDER. (Fl. 226).

VIII.- En escrito allegado al juzgado el 24/08/2017, el demandado autorizo entregar a la demandante los títulos y/o depósitos judiciales consignados para los meses de julio y agosto de 2017, por concepto de la cuota alimentaria establecida para su hijo SERGIO ALEXANDER. (Fl. 228).

Así las cosas, a efectos de dar respuesta al requerimiento efectuado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena y para resolver sobre la entrega de los títulos judiciales elevada el demandado, deberá requerirse al señor CARLOS ENRIQUE HOYOS CARDENAS informe que entidad es la encargada en estos momentos de pagar su salario y/o mesada pensional, y por tanto la que hace los respectivos descuentos.

Así mismo, deberá oficiarse a la Secretaría de Educación Departamental de Sucre y a la FIDUPREVISROA S.A., para que informen a este juzgado si al demandado se le efectúa alguna clase de pago mensual por concepto de salario y/o mesada

pensional, en caso positivo se sirva manifestar desde cuándo y hasta cuándo se han hecho dichos pagos, enviando una relación de los descuentos efectuados por concepto de cuota alimentaria para su hijo SERGIO ALEXANDER HOYOS CONTRERAS, especificando el valor de cada cuota mensual, número de la cuenta y el juzgado al que han sido consignados dichos descuentos.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

R E S U E L V E

PRIMERO.- **REQUERIR** al señor CARLOS ENRIQUE HOYOS CARDENAS para que inmediatamente informe al este juzgado, qué entidad es la encargada en estos momentos de pagar su salario y/o mesada pensional, y por tanto la que hace los respectivos descuentos.

SEGUNDO.- **REQUERIR** la Secretaría de Educación Departamental de Sucre y a la FIDUPREVISROA S.A., para que inmediatamente informen a este juzgado si al demandado se le efectúa alguna clase de pago mensual por concepto de salario y/o mesada pensional, en caso positivo se sirva manifestar desde cuándo y hasta cuándo se han hecho dichos pagos, enviando una relación de los descuentos efectuados por concepto de cuota alimentaria para su hijo SERGIO ALEXANDER HOYOS CONTRERAS, especificando el valor de cada cuota mensual, número de la cuenta y el juzgado al que han sido consignados dichos dineros.

TERCERO.- Recibida esta información, pase el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

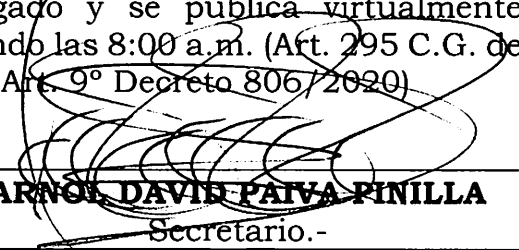
Librense los oficios a que haya lugar, haciendo las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

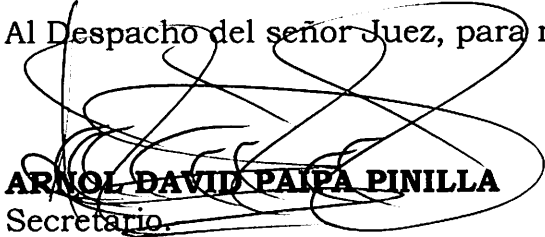
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVERA, ARAUCA

Hoy dos (2) de noviembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 079. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PATVA PINILLA
Secretario.-

00283-2006 ALIMENTOS

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Octubre 28 de 2021.


ARNOL DAVID PAIPA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No.099
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA

Saravena, octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

En memorial que antecede y que obra dentro del proceso de ALIMENTOS propuesto por la señora YULY BIBIANA SILVA contra JOSE VICENTE ALMEIDA SIERRA, la demandante solicita que se le expida una certificación de la deuda por concepto de cuota alimentaria.

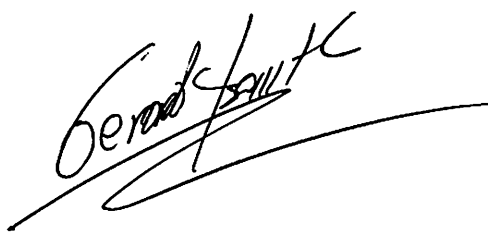
Encontrando procedente la solicitud incoada por la memorialista, a ella se accederá.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

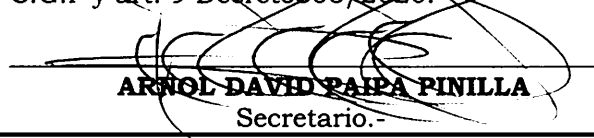
Por secretaría expídase certificación actualizada de la deuda dentro del proceso de la referencia, que tiene el señor JOSE VICENTE ALMEIDA SIERRA.

Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERNA, ARAUCA

Hoy dos (02) de Noviembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 079. Se fija en la secretaría del Juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m.(Art 295 C.G.P y art. 9 Decreto 806/2020.


ARNOL DAVID PAIPA PINILLA
Secretario.-



DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Ejecutante: Rosalba Antolinez Antolinez y/o David Esteban Alonso Antolinez
Ejecutado: Pedro Antonio Alonso Mendoza

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0102

Saravena, octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme a lo establecido en el art. 461 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Revisado el proceso, se tiene que:

- 1.- El 25 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago contra el señor PEDRO ANTONIO ALONSO MENDOZA, por la suma de \$1.516.031, por concepto de las cuotas alimentarias en mora desde enero de 2018 hasta el mes de febrero de 2019, además por las cuotas alimentarias que se sigan causando en favor de DAVID ESTEBAN ALONSO ANTOLINEZ, hasta la terminación del proceso.
- 2.- El ejecutado se notificó por medio de aviso, dejando vencer el término del traslado en silencio.
- 3.- El 27 de noviembre de 2019, se ordenó seguir adelante con el proceso ejecutivo de alimentos.
- 4.- El 10 de agosto de 2021, el ejecutado solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 5.- En providencias calendas el 13/09 y 11/10 de 2021, se puso en conocimiento de ROSALBA ANTOLINEZ ANTOLINEZ y el joven DAVID ESTEBAN ALONSO ANTOLINEZ la solicitud elevada por el señor PEDRO ANTONIO ALONSO MENDOZA, sin que ninguno de los dos hiciera pronunciamiento alguno.
- 6.- El joven DAVID ESTEBAN ALONSO ANTOLINEZ, cumplió los 18 años el 09/05/2019.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad

para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Aplicando el precepto acabado de transcribir al caso en concreto, es imperativo para esta judicatura hacer las siguientes precisiones con fundamento en el auto admisorio y con la norma referida.

El mandamiento de pago ordenó al demandado pagar la suma de \$1.516.031, los cuales debía desde enero de 2018 hasta el mes de febrero de 2019, por la cuota alimentaria establecida en favor de su hijo DAVID ESTEBAN ALONSO ANTOLINEZ, al igual que pagar las cuotas que se siguieran causando hasta el pago total de la obligación.

Así las cosas, el ejecutado debía cancelar además del valor del mandamiento de pago el valor de las cuotas correspondientes hasta el mes de octubre de 2021, según la siguiente relación:

AÑO	CUOTA	% INCREMENTO	MESES	VALOR
Mand. Ejecutivo				1.516.031
2019	212.000	6.0	Marzo – Abril	424.000
2019	212.000	6.0	Mayo - Diciembre	1.696.000
TOTAL hasta que DAVID ESTEBAN cumplió la mayoría de edad				1.940.031
2020	224.720	3.5	Enero - Diciembre	2.696.640
2021	232.585		Enero - Octubre	2.325.850
TOTAL				8.658.521.00

Del registro civil de nacimiento se desprende que el joven DAVID ESTEBAN ALONSO ANTOLINEZ, cumplió los 18 años el 09/05/2019, sin que haya acreditado desde esa fecha su calidad de estudiante conforme con los requisitos establecidos en la Ley 1574 de 2012; así las cosas el joven DAVID ESTEBAN ALONSO ANTOLINEZ, tiene derecho al pago de la cuota alimentaria hasta el mes de abril de 2019, de ahí en adelante deberá acreditar su calidad de estudiante.

Según el pantallazo de la página web del Banco Agrario de Colombia, el demandado ha consignado la suma de \$16.864.782.00, de los cuales se han cancelado a la señora ROSALBA ANTOLINEZ ANTOLINEZ y/o a su hijo DAVID ESTEBAN ALONSO ANTOLINEZ, la suma de \$2.933.956.00.

Así las cosas, haciendo un cruce de cuentas entre lo que ha debido pagar el demandado por el mandamiento de pago y las cuotas alimentarias causadas, y lo que se ha consignado en el banco agrario se concluye que se cumple con las exigencias establecidas en el art. 461 del C.G.P.; por lo cual se ACCEDERÁ a la solicitud de terminación del proceso, pues se ha acreditado el pago total de la obligación tal como se libró el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **DAR POR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo de alimentos por **PAGO TOTAL DE LA OBIGACION**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este proceso.

TERCERO.- **REQUERIR** al joven DAVID ESTEBAN ALONSO ANTOLINEZ, para que informe al juzgado si después del mes de abril de 2019 ha adelantado estudios técnicos, tecnológicos o universitarios, en caso positivo deber allegar al

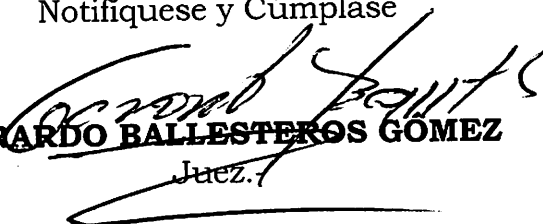
juzgado los documentos idóneos (Certificación de Estudio) con los cuales se acredite su calidad de estudiante conforme lo exige la Ley 1574 de 2012, y proceder con el pago de la cuota alimentaria que le corresponda.

CUARTO.- **ACREDITADA** la calidad de estudiante por parte del joven DAVID ESTEBAN ALONSO ANTOLINEZ, ordénese el pago de las cuotas alimentarias correspondientes a los periodos académicos certificados.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, ordenar la entrega del saldo a favor del ejecutado de las cuotas alimentarias consignadas a favor de este proceso, hasta por la suma de \$8.206.261.00.

Librar los oficios a que haya lugar.

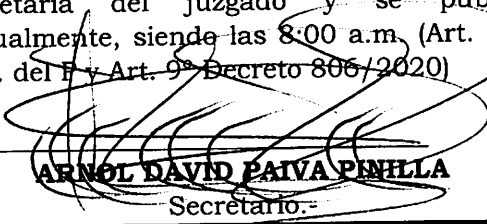
Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dos (2) de noviembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 079. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-
